



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

Puerto Rico, Caquetá, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado:	CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA
Demandado:	RAMON EMBUZ SILVA
Radicación:	18592408900120210005000

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento advirtiendo el memorial allegado por el apoderado judicial de la entidad demandante, evidenciando la constancias de envío de la citación para la notificación personal y la notificación por aviso al ejecutado, la cual fue remitida a través de la empresa de correos POSTACOL a la dirección del destinatario, con documentos adjuntos, como se evidencia en los memoriales registrados en el correo institucional los días 06/07/2022 y 28/07/2022, de lo cual por secretaría se dejó la respectiva constancia, una vez se procedió al conteo de los términos de ley.

Conforme lo anterior, el Despacho evidenció que la comunicación elaborada por la demandante para los fines y términos previstos en el artículo 291 del Código General del Proceso, al igual que el aviso de que trata el artículo 292 ibídem, nuevamente quedaron indebidamente elaborados, ya que no se hizo mención ni entrega íntegra con las formalidades establecidas en la norma, pues la disposición citada hace alusión a una verdadera forma de notificación, la cual consiste en el envío de la providencia (en nuestro caso el auto admisorio de la demanda y reforma de la demanda).

Conforme lo anterior, se registra que los formatos de citación se le informó al demandado como fecha de la providencia que se notifica el 13/07/2021 y en la notificación por aviso en el encabezado se plasmó la misma fecha, aunado a ello, el primer párrafo de éste le indica de la decisión a notificar fue emitida el **06 de septiembre de 2021**, lo cual no guarda veracidad con las actuaciones dispuestas en el expediente por cuanto el pronunciamiento de aceptación de la reforma de la demanda corresponde al Auto Interlocutorio No. 158 del **16/09/2021**, con lo cual impidió la debida integración del contradictorio con el demandado.

Y como quiera que la indebida notificación del auto admisorio de la demanda genera nulidad del proceso precisamente por entorpecer el derecho a la defensa del demandado, pues como se indicó, dicha notificación tiene como finalidad enterar al demandado que contra el cursa un proceso, para que dentro del término de traslado conteste la demanda y así ejerza su derecho de defensa, principio fundamental del cualquier procedimiento, ya que este es el interesado en conocer del proceso y a quien se le violenta el derecho de defensa, al no tener oportunidad para pronunciarse respecto a la integridad del trámite demanda.

De acuerdo con lo señalado, no hay lugar a decisión de seguir adelante la ejecución en el asunto, por cuanto los actos de notificación no se llevaron a cabo en legal forma conforme se encuentra reglado por los Arts. 291 y 292 del C.G. del Proceso, atinente a la veracidad de la fecha de la actuación que se debe notificar de manera de clara, precisa y concisa, siendo relevante y de exigencia legal para finiquitarse en debida forma la notificación dentro del presente asunto.

Así las cosas, el Juzgado con fundamento en lo consagrado por los numerales 1 y 5 del Art. 42 del C. G. del Proceso, no tendrá en cuenta los trámites de citación para notificación personal y de notificación por aviso llevado a cabo en el asunto y dispondrá, **por segunda vez**, que la parte actora que los cumpla en legal forma; en consecuentemente, dejará sin efectos la constancia secretarial que antecede, con la que corrió los términos en las presentes diligencias.

Teniendo en cuenta que este trámite ya se intentó en anterior oportunidad, sin que el interesado diera cabal cumplimiento a la diligencia de citación y notificación por aviso, conforme el auto proferido el 03 de junio del año avante, el Juzgado llama la atención al abogado de la parte actora para que evalúe el desgaste que este comportamiento representa para la carga laboral del juzgado y lo exhorta a que de manera puntual se logre oportunamente la integración del contradictorio, siendo este su deber de conformidad con lo establecido en el artículo 78, numeral 6 del CGP.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DESATENDER los actos de notificación llevados a cabo en las presentes diligencias, conforme a lo expuesto en antecedencia y abstenerse de emitir auto de seguir adelante la ejecución en este asunto.

SEGUNDO: DEJAR sin efectos la constancia secretarial registrada por la Secretaría del Juzgado, calendada el 29 de los cursantes, que corrió los términos de notificación en este proceso, por las razones anotadas en esta decisión.

TERCERO: EXHORTAR al apoderado judicial de la parte ejecutante para que efectúe los actos de notificación en su totalidad, bajo las reglas que señala la normatividad procesal al respecto, Arts. 291, 292 del C. G. del Proceso. Para lo cual deberá tener en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

CUARTO: Realizado lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

**JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
Juez**

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>, el día 31 de agosto de 2022.

Firmado Por:

Julio Mario Anaya Buitrago

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45c0443272bf0b2554f09dda4e2cdb711f6f9b59ac0341152dc661874d215b2a

Documento generado en 30/08/2022 05:21:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>